



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0965/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez respecto de la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), estableció en su dispositivo:

Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roque Froilán Cruz Gómez, contra la sentencia núm. 100-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

2.1. El señor Roque Froilán Cruz Gómez interpuso una demanda en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 239, el siete (7) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) del mes de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, mediante el Oficio núm. SGTC-0136-2014, el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte solicitante, señor Roque Froilán Cruz Gómez, pretende que se suspenda la ejecución de la referida Sentencia núm. 239, principalmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, en esas circunstancias, permitirles a los beneficiarios de la sentencia su ejecución, le causaría graves danos y perjuicios al exponente, pues en caso de acoger los méritos de nuestro recurso de revisión (como ocurrirá indefectiblemente cuando procedan a examinar los fundamentos del mismo y comprueben la violación a derechos fundamentales (derecho de defensa y debido proceso)), quien devolvería el inmueble si es adjudicado a un tercero. El señor Roque Cruz, no tendría ninguna garantía. Ahora bien, ellos si tienen garantía de cobrar su acreencia en caso de que definitivamente salgan gananciosa, pues el mismo esta gravado con una hipoteca judicial, la cual inscribieron precisamente con el acto que dice el alguacil que dejo sin efecto el mismo día de su notificación, pero que lo hicieron valer con posterioridad a la fecha que indica el alguacil que lo dejo sin efecto. Quien garantiza que el señor Roque Cruz, pueda recuperar el inmueble si se permite la ejecución en tales condiciones.

En el fondo honorables magistrados, temen el examen de los medios que fueron presentados en casación y el temor igualmente de que ordenen presentar los originales de los actos argüidos de falsedad, que como dijimos en el desarrollo del recurso de revisión constitucional, además de la falsedad, quedaron desechados y no podían formar partes del proceso, y mucho menos, tomarlos en consideración, puesto que a no responder a la intimación de que si iban a hacer uso de los mismos y darle silencio por respuesta, automáticamente quedaban fuera del debate. A eso es que le temen y a la posible demanda en daños y perjuicios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, depositaron su escrito de defensa el veintiocho (28) de enero del año dos mil catorce (2014), solicitando, principalmente, lo siguiente:

[...] Que ni siquiera en el cumplimiento del deber cumplido e impuesto a través de una sentencia definitiva por el más alto tribunal, la parte recurrente puede alegar daño alguno y muchos menos violaciones constitucionales, puesto que los valores que tiene que devolver le fueron entregados en un cheque certificado, para cerrar un contrato de arrendamiento que no fue posible por el incumplimiento de ellos, por tanto ese dinero no es de ellos y tienen que devolverlos, y el único sacrificio que tienen que hacer son la reparación de los daños y perjuicios que le fuere impuesto a pagar y la liquidación de las costas procesales, por tanto aquí no hay daños constitucionales, por lo que debe rechazarse dicho recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además de los otros medios invocados en el presente Escrito por la parte recurrida.

[...] para que entiendan el peligro inminente que se corre en contra de la persona lesionada a quienes se le han causado tanto daños y quien obtuvo ganancia de causa con la Sentencia que ustedes están apoderados, y que una parte pretende sea suspendida la ejecución de la misma, tratando de evadir su responsabilidad el perseguido, quien se encuentra perdido por su sola culpa y a sabiendas que fue que violentó la Ley y el derecho le fue aplicado;

[...] está claro, que solamente la ejecución de dicha Sentencia se puede suspender si la parte perseguida combina y pacta legalmente con la parte persiguiendo un Acuerdo Resolutorio que le ponga fin a las causas y motivos que motivaron a la parte persiguiendo a accionar en justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como acciono para que ésta que obtuvo ganancia de causa por demostrar que han sido justas sus pretensiones como al efecto siguen siendo, y éste reciba del demandante constitucional y parte perseguida, que éste liquide la Sentencia que así lo condenó en su totalidad o en xana parte acordada legalmente con un Acuerdo legalmente firmado; y que además los Honorarios Profesionales de la Dra. Dorka Medina, sean legalmente resarcidos por esta parte, que fue condenada en costas procesales a su favor, y que se niega a reconocer los mismos.

Los señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, demandados en suspensión, concluyen solicitando al Tribunal:

Único: Rechazar la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, en contra de la Sentencia núm. 239, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), como Corte de Casación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las pretensiones, motivos sobre el cual versan en sus pretensiones la parte solicitante, y en cuanto al recurso en sí, que sea rechazado por los mismos motivos y razones que expresamos en la no suspensión de la referida sentencia, no tan solo por estos motivos sino por cualquier otro que el Tribunal Constitucional considere de lugar para rechazar las pretensiones de la parte solicitante, muy especialmente a que ese tribunal solamente tiene que ver con asuntos constitucionales, no tiene nada que ver con ejecución de embargo ni situaciones afines, autorizado por sentencia sobre hechos probados para resarcir daños causados, como al efecto se ha podido demostrar le fueron causados a la hoy persiguiendo, quien reclama justicia, acogiendo como buena y válidas las conclusiones que versan en nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, depositado en el mes de julio del año dos mil treces (2013) en ese Honorable Tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Copia de Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
2. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia depositada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez el día cinco (5) del mes de julio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Este proceso se origina con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios presentada por los señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García contra el señor Roque Froilán Cruz Gómez, de un inmueble propiedad de este último, arrendado a los hoy recurridos.

La demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia 029/11, acogió la referida demanda y condenó igualmente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de los depósitos correspondientes al arrendamiento, así como al pago de los daños y perjuicios.

Esta decisión fue recurrida por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, resultando de dicha impugnación la Decisión núm. 100-2012, que declaró inadmisibles el recurso interpuesto.

Ante esta decisión, el señor Cruz Gómez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 239, lo declaró inadmisibles. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

9.1. Este tribunal, en el marco de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». En este tenor, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.3. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Roque Froilán Cruz Gómez, fue decidido mediante Sentencia TC/0273/16, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.4. El Tribunal Constitucional, en ese sentido, ha considerado que al conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y mediante la sentencia descrita anteriormente, homologar el desistimiento que realizara la parte recurrente del mismo previo al conocimiento de una demanda en ejecución de sentencia supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

9.5. En efecto, este tribunal estableció en su sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes [...]

9.6. En tal virtud, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, por haberse decidido, mediante la Sentencia TC/0273/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia del cinco (5) del mes de julio del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), incoada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez respecto de la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Roque Froilán Cruz Gómez, y a la parte demandada, Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria